



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 014-2023-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la aplicación de la excepción del artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP a las denuncias administrativas por actos de corrupción a propósito del “principio de reserva” dispuesto en el Decreto Legislativo 1327 y la responsabilidad por la entrega de esta información

REFERENCIA : a. Oficio N° 282 -2022-ARCC/GG (HT.001936576-2022)
b. Oficio N° 290 -2022-ARCC/GG (HT.002112907-2022)

FECHA : 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

- Mediante el documento a) de la referencia, el señor Ángel Alexis Lindo Cárdenas, entonces Gerente General (e)¹ Autoridad para la Reconstrucción con Cambios de la Presidencia del Consejo de Ministros, formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MinjusDH) la siguiente consulta:
 - Corresponde otorgar la información solicitada como acceso a la información pública, respecto a las denuncias que han ingresado a la ARCC por presuntos actos de corrupción desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022 (...).*
 - (...) En ese sentido, el entregar la información requerida, en qué medida constituiría una infracción administrativa o un ilícito penal, o en caso contrario en qué medida ello no constituiría ningún tipo de infracción.*
- Posteriormente, mediante el documento b) de la referencia, la misma persona formuló a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MinjusDH, las siguientes consultas:
 - En qué medida el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, priman frente a los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información pública.*
 - Si una solicitud de información de las denuncias que han ingresado a la ARCC por presuntos actos de corrupción, vulnera el Principio de Reserva y en consecuencia*

¹ Actualmente ejerce el cargo la señora Rayda Ruth Jerónimo Zacarías.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

colisionaría el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.

3. *El entregar la información requerida, en qué medida constituiría una infracción administrativa o un ilícito penal o en caso contrario en qué medida ello no constituiría ningún tipo de infracción.*
3. La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, mediante Memorando N° 292-2022-JUS/DGDNCR derivó las consultas en mención a la DGTaipD por corresponder al ámbito de sus competencias.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

4. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353² que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
5. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
6. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - Aplicación de la excepción del artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP a las denuncias administrativas por actos de corrupción: a propósito del “*principio de reserva*” dispuesto por el Decreto Legislativo 1327.
 - La responsabilidad por la entrega de información confidencial protegida por el artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1327.

² Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III. ANÁLISIS

A. **Aplicación de la excepción del artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP a las denuncias administrativas por actos de corrupción: a propósito del “principio de reserva” dispuesto por el Decreto Legislativo 1327**

7. En virtud del principio de publicidad toda la información obrante en las entidades se presume de acceso público, salvo que se encuentre comprendida en algún supuesto de los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP). Justamente, uno de ellos está regulado en el artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP, en los siguientes términos:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República” (subrayado agregado).

8. Al respecto, esta Autoridad ha sostenido que, dicho dispositivo admite la posibilidad de crear supuestos adicionales de información confidencial diferentes a los establecidos en los incisos 1 al 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP. Si bien no menciona literalmente a los Decretos Legislativos, los supuestos adicionales de información confidencial también pueden crearse a través de este tipo de normas, toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso³.
9. En ese marco, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1327, que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe (en adelante, Decreto Legislativo 1327), dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Principio de reserva

6.1. Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera, a la materia de denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma. (...)

6.2. Se garantiza la reserva de la información relativa a la identidad del denunciado hasta la emisión de la resolución sancionatoria que pone fin al procedimiento. (subrayado agregado)

³ Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD. “Respecto al acceso a la información contenida en actas de sesiones de un órgano colegiado y en actas de un procedimiento administrativo sancionador y las excepciones al acceso público en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 17 de la Ley 27806”. Disponible en: <https://bit.ly/3uueOtm>

Sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, Fundamento Jurídico 19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

10. En la misma línea, el artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento del Decreto Legislativo 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, desarrollando los alcances del citado principio y no estableciendo una excepción adicional⁴, dispone que *“en aplicación del principio de reserva no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia y a la solicitud de protección al denunciante, por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia”*. (subrayado agregado).
11. Por ende, en aplicación del artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1327, constituye información confidencial, entre otros aspectos, las denuncias por presuntos actos de corrupción presentadas ante las entidades de la Administración Pública; por tales razones, de formularse una solicitud de acceso a la información pública respecto de dicha información, la entidad requerida debe denegar su entrega motivadamente.
12. A juicio de la Secretaria de Integridad Pública, ni siquiera el denunciado por un presunto acto de corrupción puede obtener copia de la denuncia obrante en la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces. No obstante, tomará conocimiento de ella cuando el órgano encargado del deslinde de responsabilidades le comunique para que, en ejercicio de su derecho de defensa, efectúe sus descargos⁵.

B. La responsabilidad por la entrega de información confidencial protegida por el artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1327

13. El artículo 18 quinto párrafo del TUO de la LTAIP dispone que *“los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre”*. Por ende, la entrega de información confidencial, como las denuncias por presuntos actos de corrupción, acarrearía responsabilidad.

⁴ Lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1327, como puede apreciarse, únicamente constituye un *desarrollo o especificación* de lo dispuesto en la norma con rango legal (Decreto Legislativo 1327) y que de la redacción de esta última se desprende directamente la excepción objeto de análisis.

⁵ Opinión Técnica N° 005-2021-PCM/SIP. “Consulta sobre la viabilidad de entregar información sobre una denuncia por presuntos actos de corrupción a un servidor público implicado en los hechos denunciados”. Disponible en: <https://bit.ly/40Qqbfj>

No está de más recordar que el acceso por el denunciado/investigado a las actuaciones derivadas de la denuncia en el marco del procedimiento disciplinario se rigen por las reglas de acceso al expediente prevista en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma especial de similar naturaleza. Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre si corresponde la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos”. Disponible en: <https://bit.ly/36HB3mj>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. Sin embargo, aunque el TUO de la LTAIP ha previsto un régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan la normativa de transparencia y acceso a la información pública⁶, no establece el tipo de responsabilidad en que incurre quien entrega información confidencial ni el procedimiento para su determinación.
15. De cualquier modo, las acciones u omisiones que infrinjan otra normativa no quedarían impunes, de corresponder, serán sancionadas conforme a las normas y procedimientos que le resulten aplicables. Si bien la norma básica para estos fines es el régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, pueden existir regulaciones especiales al respecto, como el de la carrera pública magisterial, por ejemplo.
16. Por ello, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1327, que regula el principio de reserva, dispone que “cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar”. (subrayado agregado). Ello quiere decir que la sanción se impondrá siguiendo el régimen disciplinario correspondiente al funcionario o servidor que vulneró dicho principio.
17. Por otro lado, en la medida que esta Autoridad absuelve consultas sobre la normativa de transparencia y acceso a información pública, excedería de sus competencias determinar si la entrega de la información confidencial en cuestión constituiría o no un ilícito penal, por cuanto, la calificación de una conducta como delito tipificado en el Código Penal corresponde al Ministerio Público, en tanto es el titular del ejercicio público de la acción penal⁷.

IV. CONCLUSIONES

1. En aplicación del artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1327, constituye información confidencial las denuncias por presuntos actos de corrupción presentadas ante las entidades de la Administración Pública, por ende, de formularse una solicitud de acceso al respecto, la entidad debe denegar su entrega motivadamente.
2. La entrega de información confidencial, como las denuncias por actos de corrupción, acarrea responsabilidad, sin embargo, el TUO de la LTAIP no establece el tipo ni el procedimiento para su determinación. En todo caso, es sancionada de acuerdo al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil o el previsto en las carreras especiales.

⁶ Opinión Consultiva N° 27-2021-JUS/DGTAIPD. “Carácter especial del régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública y las autoridades a cargo del procedimiento sancionador contra ex funcionarios y ex servidores públicos”. Disponible en: <https://bit.ly/3jcsyWz>

⁷ Artículo IV del Título Preliminar y artículo 334 del Código Procesal Penal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 3. Esta Autoridad no es competente para determinar si la entrega de información confidencial califica como ilícito penal, por cuanto, ello corresponde al Ministerio Público.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

